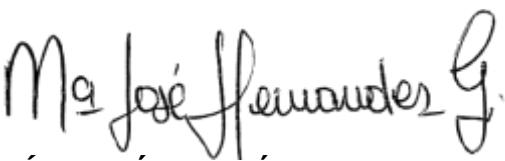


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso VERBAL - POSESORIOS radicado N°2022-00063 donde el señor EFRAIN TRUJILLO ARDILA actúa como demandante a través de apoderado, en contra de EDISON ARMANDO TRUJILLO LOPEZ y ALEJANDRA MANCERA MORENO se indica que fueron allegadas las constancias de notificación del proceso en mención se hacen las siguientes observaciones:

- Se encuentra que tanto la notificación vía por empresa de mensajería "Inter rapidísimo" del 22 de septiembre de 2022, se hizo de forma conjunta, no se individualizaron las partes.
- De igual forma, la notificación vía correo electrónico del 6 de octubre del presente.

Norcasia, Caldas, 31 de octubre de 2.022.



MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ GIRALDO
Secretaria



Norcasia, Caldas, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: N° 2022-00063

Visto el anterior informe secretarial, de un estudio a fondo del expediente, se percata el despacho que el citatorio para la notificación personal a la parte demandante dentro del proceso, no van acorde con lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso.

El artículo 291 de la norma en mención, estipula en su numeral tres, que: “(...)3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino*”.

Y así mismo la ley 2213 de 2022, ha manifestado en su artículo 8, que “*[I]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”.

El apoderado de la parte demandante del presente proceso aporta certificados emitidos por la empresa de correo INTERAPIDISIMO, en los cuales se evidencia que la citación para la diligencia de notificación personal, plasmo como destinatarios a los dos demandados, no lo realizo de forma individual; situación que se sigue reflejando en la notificación vía correo electrónico.

De todas formas se puede evidenciar que la citación esta siendo enviada a todos los demandados en una sola, situación que no le es dable al despacho, toda vez que sin perjuicio que se domicilien en el mismo lugar, las citaciones son personales y deben ir dirigidas a cada uno de los demandados, por lo que deberá la parte actora rehacer dicha notificación y enviar a cada uno de los demandados la citación para notificación personal, en donde se evidencie que va dirigida a cada uno en el encabezado, acorde a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P

Con base a estas disposiciones, este juzgado procederá a requerir de a la apoderado libelista, a fin de que cumpla con la carga procesal o acto de parte que le corresponde, respecto a la notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta a su vez lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del Proceso, que consagra:

“1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente

la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En consecuencia, y una vez advertida la demandante, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de NORCASIA, CALDAS**, en cumplimiento de las normas citadas con anterioridad:

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por no surtida la notificación a la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante el señor EFRAIN TRUJILLO ARDILA a fin de que cumpla con la carga procesal o acto de parte que le corresponde, respecto a la notificación personal de los demandados señor EDISON ARMANDO TRUJILLO LOPEZ y la señora ALEJANDRA MANCERA MORENO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA ESTEFANÍA GALLEGOS TORRES
JUEZA